



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00072 00

ACCIONANTE: PAULA TORRES DE SORA

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, UGPP.

VINCULADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES.

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **Paula Torres de Sora** con cédula de ciudadanía **40.011.407**, solicita la protección de los **derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y seguridad social** en armonía con la dignidad humana y el mínimo vital, que en su opinión han sido vulnerados por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**.

1.1 PRETENSIONES

La presente acción constitucional tiene por objeto, que en protección de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y al debido proceso, se ordene a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP**, reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a **Paula Torres de Sora**, en calidad de cónyuge de supérstite de **Luis Antonio Sora Fuquene**, quien falleció el 31 de diciembre de 1986, y el retroactivo desde cuando se causó la prestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO

Indica el accionante que reúne las condiciones para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la Ley 100 de 1993, a saber: es adulta mayor porque tiene 66 años de edad, contrajo matrimonio con Luis Antonio Sora Fuquene el 1º de enero de 1972, quien al momento de su muerte – 31 de diciembre de 1986 – acumulaba diez (10) años de servicios a TELECOM, equivalentes a 534 semanas de cotizaciones, y convivió con su esposo hasta el día del deceso, y no se presentó convivencia simultánea con otra persona, ni se presentaron hijos por fuera del matrimonio, por ser una regla moral de la época.

Además, estimó relevante expresar que al momento del fallecimiento, asumió las diligencias y gastos funerarios de su esposo, entregó los elementos de trabajo a TELECOM, y tenía cuatro hijos: Cecilia, Alfonso, Rubén Armando (fallecido) y Luisa Estefanía y de 14, 12, 7 y 6, respectivamente, (hoy mayores de edad), los cuales tuvo que sacar adelante.

Informó que la pensión de sobrevivientes la reclamó cuando se presente el deceso de su esposo pero le dijeron que no tenía derecho, y por motivación de un vecino, la solicitó a la UGPP el 29 de agosto de 2019, entidad que no le reconoció el derecho por medio de la Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, debido a que el causante no cumplía con los requisitos de la Ley 33 de 1985, esto es, 20 años de servicios y 55 años de edad, lo que considera obvio porque la muerte no le permitió cumplirlos.

Al conocer la Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019 que negó el derecho, el mencionado vecino le redactó los recursos de reposición y apelación, pero fueron rechazados por extemporáneos mediante Auto ADP 000013 de 3 de enero de 2020, y al volver a realizar la solicitud provocó la expedición del Auto 000783 de 17 de febrero de 2020 en el cual se le indicó que la decisión estaba debidamente ejecutoriada, tal como se lo habían manifestado en el año 1987. Así, sostiene que reclama la prestación desde hace más de 34 años.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En primer lugar, señala que el matrimonio tiene efectos civiles por disposición del artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

152 del C.C., entre ellos, la concesión de la pensión de sobrevivientes, pues no se encuentra en disputa el derecho con terceros. Si bien, reconoce que la muerte provoca la disolución del matrimonio por disposición del artículo 1820 del CC, y por ende, se disuelve la sociedad conyugal, considera que debe prevalecer sus efectos jurídicos de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 25 de 1992 y la sentencia C-456 de 1993, máxime cuando los aludidos efectos han sido reconocidos por concordato y tanto las normas pensionales anteriores como posteriores se da prevalencia al cónyuge.

En el aspecto normativo, indica que el Decreto 690 de 1974, reglamentario de la Ley 33 de 1973 citado por la entidad, le permite reclamar la pensión a la viuda, normas que sumada a los artículos 5º y 20 del Decreto 3041 de 1966 que trata de la pensión de invalidez, pueden aplicarse por analogía porque no exigen cumplir con los 20 años de cotizaciones, sino 150 semanas dentro los dos (2) años anteriores al fallecimiento, y el causante tenía 534 semanas de cotización. Incluso, dice que también le permite acceder a pensión el artículo 1º de la Ley 12 de 1975 citado, igualmente, por el operador jurídico. No obstante, dice que no se tuvieron en cuenta para reconocer la prestación, es más, frente a la Ley 100 de 1993, la entidad expresamente señaló que no es aplicable por ser norma posterior, con lo cual considera que se desconoció la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que la ha estimado aplicable por favorabilidad, a fin de hacer efectivos los derechos del artículo 48 de la Constitución Política.

Para ampliar el marco normativo, señaló que las Leyes 6ª de 1945 y 90 de 1946 y el Decreto 1695 de 1960 llevaron a la expedición del Acuerdo 224 de 1966 del Consejo Directivo del antiguo Instituto Colombiano de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, que posteriormente derivó en la Ley 33 de 1973, Decreto reglamentario 690 de 1974, y las Leyes 12 de 1975, 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 hasta llegar a la Ley 100 de 1993, normas que a su criterio constituyen un desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política que estableció la seguridad social como servicio público obligatorio para garantizar los derechos irrenunciables a la vida digna.

En estos casos, dice, que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado tienen establecido que la tutela procede de forma definitiva, no transitoriamente, porque cualquier otro medio se torna ineficaz para la protección inmediata



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

de los derechos fundamentales, además, porque el estudio de procedibilidad debe ser menos riguroso cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su condición de debilidad manifiesta: adulto mayor, analfabeta, campesina, sin condiciones de vida digna, sin seguridad social, ni el mínimo vital.

2. TRÁMITE

La tutela se admitió mediante auto de 18 de marzo de 2020 y se ordenó notificar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y como vinculada a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, actuación que se ha surtido por Secretaría.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Oficio 1100.01.04 de 20 de marzo de 2020, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Nury Juliana Morantes Ariza, según la Escritura Pública 540 del 10 de abril de 2019 de la Notaria 74 de Bogotá D.C., expresó que ejercía del derecho de defensa respecto de la acción de tutela. Los argumentos se sintetizaran en sustanciales y procesales, veamos:

Desde el punto de vista sustancial, la defensa argumentó que el causante no tenía derecho a la pensión de jubilación porque no tenía veinte (20) años de servicios, sólo tenía 10 años de servicios equivalentes a 455 semanas, análisis que realiza con base en la Ley 33 de 1985. Bajo este estudio, considera no se causa la pensión de sobrevivientes.

En igual sentido, consideró que la pensión de sobrevivientes no se puede estudiar a la luz de la Ley 100 de 1993, porque comenzó a regir a partir del 1º de abril de 1994, y Luis Antonio Sora Fuquene había fallecido el 31 de diciembre de 1986, con lo cual quiso decir que no se puede aplicar una norma posterior al fallecimiento porque la Ley 100 de 1993 regula las situaciones hacia futuro, más no con anterioridad a su vivencia.

En punto del principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

expresó que no se dan las condiciones establecidas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional – Sentencias T-290 y T-871 de 2005 y SU-1185 de 2001 -, a saber: que exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, en el entendido que las interpretaciones debe ser igualmente razonables, pues la duda tiene que ser seria y objetiva. Trajo a colación el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones con el fin de señalar que el reconocimiento causaría un grave perjuicio a las arcas del Estado.

Asimismo, la entidad consideró importante señalar que Paula Torres de Sora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en salud, en particular, figura a través del ADRES como afiliada a la Nueva EPS desde el 1º de octubre de 2017, por lo cual considera que existe vulneración del derecho a la salud, y en todo caso, la entidad no es la competente para otorgar este tipo de beneficios.

En torno a los aspectos procesales expresó que la Corte Constitucional ha señalado los presupuestos para que procede la acción de tutela para reclamar pensiones, mediante sentencia T-021 de 2016, los cuales no se cumplen en este preciso asunto, y en general, la Corte Constitucional ha señalado que no es procedente para reclamar pensiones, según el sentencia T-562 de 2008, y tampoco se cumplen las condiciones del perjuicio irremediable. A su criterio, la tutela no puede ser utilizada para evadir trámites normales y necesarios, pues se desnaturaliza y erosiona, además de que supone una usurpación de competencias y un desconocimiento flagrante del orden constitucional y legal, que fija en las autoridades judiciales competencias precisas con arreglo a las especialidades en que se desenvuelven, según la sentencia T-701 de 2008 en armonía con la sentencia T-038 de 1997.

Por todo lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción o se niegue la tutela de los derechos invocados.

4. TERCEROS

La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, no presentó informe por escrito.



II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción ordinaria no sea idónea o se trate de evitar un perjuicio irremediable.

Con base en la anterior descripción constitucional y legal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido unos presupuestos de procedibilidad que sólo en caso de que reúnan se podrá avanzar al estudio de fondo. Los requisitos procesales de la presente acción se presentan en el siguiente orden:

(i). El derecho objeto de la acción debe ser fundamental. Para el efecto, la jurisprudencia ha considerado que el operador jurídico se orienta por las previsiones de la Constitución Política, los tratados internacionales de derechos humanos, las decisiones de la Corte Constitucional o los pronunciamientos vinculantes de los organismos supranacionales que han establecido los derechos que tienen la categoría de derecho constitucional fundamental.

(ii). La legitimación en la causa por activa y por pasiva. El análisis se dirige a ubicar "el nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"¹, porque ello determina que el demandante sea el afectado y que la autoridad o particular demandado sea realmente el responsable de cesar en la vulneración del derecho.

¹ Sentencia T-382 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

Adicionalmente, y en el caso que el afectado acuda por intermedio de otras personas, se hace necesario determinar que quien presenta la tutela demuestre su condición de representante legal, apoderado judicial, agente oficioso o que es una autoridad administrativa legitimada constitucional o legalmente para el efecto².

(iii). La inmediatez³. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que no se trata de establecer un término para interponer la acción, pues ésta se puede interponer en cualquier tiempo, lo que se persigue es determinar que exista un plazo razonable oportuno y justo⁴, "entre la vulneración del derecho y la interposición de la acción"⁵, para que "el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros"⁶, y además, para "combatir la negligencia, el descuido o la incuria de quien la ha presentado"⁷.

(iv) La existencia otro mecanismo de defensa. Es bien conocido que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario o excepcional porque sólo procede cuando no exista un mecanismo ordinario de defensa judicial⁸. No obstante, la Corte Constitucional ha considerado que no es suficiente con constatar que en el ordenamiento jurídico existe otra acción o mecanismo para la protección de un derecho fundamental invocado, pues ello sería un criterio simplemente formal o teórico, y por consiguiente, se requiere adicionalmente determinar la eficacia o idoneidad del medio ordinario y su capacidad para

² Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo. Ver también al respecto las sentencias T-382 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa y T-1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ La figura inmediatez apunta a revisar que no se hubiese configurado el fenómeno jurídico del daño consumado que acontece "cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido". En todo caso, se mira se mira entre la actuación u omisión que amenaza o vulnera las garantías constitucionales, y el ejercicio de la acción de tutela, no transcurra un tiempo "excesivo, irrazonable o injustificado", a menos que "la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual" (Consultar, entre otras, las Sentencias T-055 de 2008 y T-021-17).

⁴ Sentencia T-575 de 2002

⁵ Sentencia T-505 de 2017

⁶ Sentencia T-836 de 2018

⁷ SU-011 de 2018

⁸ "El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones." (Ibidem. Ver además, las sentencias T-313 de 2005 y T-135A de 2010)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

evitar un perjuicio irremediable.

En lo referente a la eficacia o idoneidad de la acción principal, se trata de determinar que el mecanismo común ofrece "la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"⁹, es decir, que ofrezca una solución integral al derecho comprometido en cuanto que el medio ordinario tenga la capacidad de hacerlo efectivo. Si bien es cierto, no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la aludida acción constitucional, previo al análisis de idoneidad se requiere determinar que la acción principal se encuentre vigente, y al mismo tiempo "hallar las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance"¹⁰. En caso que el análisis indique que el medio principal no es actual e idóneo la acción de tutela procede de forma directa.

Ahora, pese a que el medio ordinario satisfaga el presupuesto de la idoneidad o eficacia, la tutela se tomará procedente transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el perjuicio sea inminente, grave, y requiera de medias urgentes que sean imposterables¹¹.

(v) *Circunstancias especiales.* La jurisprudencia ha considerado que el análisis de las condiciones de procedibilidad de la tutela "deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados"¹², pues existen circunstancias que hacen que el análisis de procedibilidad sea menos riguroso o más flexible, como por ejemplo, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños y niñas, las madres cabeza de familia, las personas en situación de discapacidad, la población desplazada, los adultos mayores y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los

⁹ Sentencia T-764 de 2008

¹⁰ Sentencia T-113 de 2013.

¹¹ "Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea imposterable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (Sentencia T-011 de 2009).

¹² Sentencia SU-772 de 2014



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, será en el caso concreto que se determinará si se pasa al estudio de fondo del derecho, pues "el análisis formal de procedibilidad, independientemente del escenario en que se ejercite la acción de tutela, debe efectuarse en arreglo a las particularidades fácticas y normativas que rodean el asunto iusfundamental concreto", según la Sentencia T-1093 de 2012.

2. EL CASO EN CONCRETO

Afirma **PAULA TORRES DE SORA**, con cédula de ciudadanía 40.011.407, que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, le vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y al debido proceso en armonía con los derechos a la dignidad y el mínimo vital, porque no le reconoció la pensión de sobreviviente pese a que el causante reúne los requisitos establecidos en la normas anteriores a la Ley 100 de 1993, e incluso los establecidos en esta Ley.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**, considera que el causante – Luis Antonio Sora Fuquene – no tenía 20 años de servicios previstos en la Ley 33 de 1985 para acceder a la pensión de jubilación, circunstancia por la cual considera que no se causa la pensión de sobrevivientes a favor de **PAULA TORRES DE SORA**.

Vista las posturas de la parte, se comenzará por ubicar el contexto fáctico dentro del cual se reclama la pensión de sobrevivientes, para que con base en ello, determinar si se reúnen los requisitos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los términos que a título general se reseñaron en precedencia, pues constituyen condiciones sine qua non para poder pasar al estudio de fondo del escrito introductorio de la acción.



2.1 CONTEXTO FACTICO.

En el expediente obra la siguiente información: la cédula de ciudadanía de Paula Torres de Sora revela que nació el 15 de agosto de 1954, y según la copia del acta de matrimonio de la Registraduría Municipal de Boyacá, para el 1º de enero de 1972 se unió en matrimonio con Luis Antonio Sora Fuquene, en ceremonia celebrada en la Parroquia de los Santos Felipe y Martín de Porres de Boyacá (Boyacá). Al matrimonio, le nacieron Cecilia, Alfonso, Luisa Estefanía y Rubén Armando (fallecido en 1988), para las siguientes fechas: 29 de septiembre de 1972, 10 de diciembre de 1974 y 18 de mayo de 1980, respectivamente, según las cédulas de ciudadanía aportadas al legajo.

El progenitor Luis Antonio Sora Fuquene falleció el 31 de diciembre de 1986, fecha para la cual acumulaba 8 años y 8 meses de servicios en TELECOM, pues se había vinculado con esta entidad pública desde el 1º de mayo de 1978. Esto significa que al momento de la muerte, Luis Antonio Sora Fuquene, tenía 445 semanas de cotización al sistema de seguridad social, condición que la cónyuge superviviente, Paula Torres de Sora, considera suficiente para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Con base en la anterior información, Paula Torres de Sora le solicitó a la UGPP que la reconociera la pensión de sobrevivientes mediante petición de 29 de agosto de 2019, y en respuesta, la UGPP expidió la Resolución RDP 029126 de 26 de septiembre de 2019 por medio de la cual negó la pensión de sobrevivientes. Para el efecto, la entidad argumentó que el causante no reunía el requisito de los 20 años de servicios exigidos por el artículo 1º de la Ley 72 de 1975 en armonía con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Inconforme con la decisión, la peticionaria interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución que le negó el derecho, mediante escrito al cual le correspondió el radicado 20195005033778942 de 19 de diciembre de 2019. Los recursos se fundamentaron en que el tiempo trabajado por el causante a TELECOM superaba las veintiséis (26) semanas de cotización al momento del fallecimiento, requisito que establecía el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 antes de la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que las elevó a cincuenta (50) semanas de cotización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

La UGPP rechazó los recursos por extemporáneos mediante el Auto ADP 000013 de 3 de enero de 2020, en consideración a que "la Resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, se notificó por correo electrónico el día 28 de octubre de 2019, teniendo oportunidad procesal de presentar el recurso de ley hasta el día 13 de noviembre del mismo año, sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación recibido el 19 de diciembre de 2019, de lo que se colige que se interpuso fuera del término establecido por ley".

Posteriormente, la administrada decidió poner nuevamente a estudio la solicitud de pensión de sobrevivientes mediante escrito de radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020, frente al cual la UGPP expresó que "teniendo en cuenta el acto administrativo precitado (Res. RDP 29126 de 2019) se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento", como se extrae del Auto ADP 000783 de 17 de febrero de 2020.

Se desprende de lo anterior, que la administración se pronunció de fondo en la primera Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, con fundamento en que Luis Antonio Sora Fuquene no cumplió con las condiciones legales para causar la pensión de sobrevivientes a favor de Paula Torres Sora, y posteriormente, se abstuvo de estudiar de fondo el asunto por extemporaneidad de los recursos o porque ya había quedado ejecutoriada la decisión que resolvió de fondo la solicitud de pensión de sobrevivientes.

Ahora, la peticionaria acude directamente a la Jurisdicción Constitucional en ejercicio de la acción de tutela, como medio eficaz para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, conjuntamente con el retroactivo, por lo cual se procederá a examinar si procede la presente acción.

2.2 ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

La actora estima que la UGPP le vulnera varios derechos constitucionales fundamentales al negarle el acceso a la pensión de sobrevivientes. No obstante, el análisis de procedibilidad comenzará por el derecho fundamental que garantiza el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, este es, el derecho a la seguridad social, porque la pensión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

de sobrevivientes forma parte del conjunto de prestaciones que ofrece el actual como el pasado Sistema de Seguridad Social, y además, porque de este derecho fundamental dependen otros de los derechos invocados con la tutela como la dignidad humana y el mínimo vital. En cuanto al derecho al debido proceso, el estudio de procedibilidad se realizará por separado porque este derecho apunta establecer si la entidad debió pronunciarse de fondo sobre los recursos posteriores a la decisión primigenia que negó la pensión de sobrevivientes.

2.2.1 PROCEDIBILIDAD FRENTE AL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Los requisitos de legitimación en la causa y el de inmediatez se dan por descontados, pues la controversia gira alrededor de la actuación administrativa de la UGPP con ocasión del derecho de petición y los recursos formulados por Paula Torres de Sora, con lo cual quedan identificado los extremos pasivo y activo de la acción, y además, se observa que el último acto administrativo data del 17 de febrero de 2020 y la tutela se radicó el 18 de marzo de 2020, por lo que también se cumple el requisito de inmediatez.

Por manera que sólo restaría estudiar si existe otro mecanismo que garantice el derecho constitucional fundamental a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política. En esta dirección, se observa que el causante de la prestación, Luis Antonio Sora Fuquene, prestaba servicios a TELECOM al momento de la muerte de— 31 de diciembre de 1986 —, que para aquella fecha estaba constituía como establecimiento público, y que conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, el personal construcción y mantenimiento son trabajadores oficiales. En razón a que Luis Antonio Sora Fuquene se desempeñaba como Guardalíneas de TELECOM, se puede afirmar que tenía la condición de trabajador oficial, y por consiguiente, la cónyuge supérstite, Paula Torres de Sora, bien puede acudir ante la Juirisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral para que defina el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme lo establece el artículo 2º del CPL, por tener origen la controversia en un contrato de trabajo.

No obstante, la demandante señala que la tutela es el medio eficaz para obtener el reconocimiento de la prestación porque es un sujeto de especial protección constitucional debida a su condición de debilidad manifiesta, pues expresamente señala que es una adulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

mayor, analfabeta, campesina, sin condiciones de vida digna, sin seguridad social, ni el mínimo vital.

Al respecto se observa que la cédula de ciudadanía de Paula Sora de Fuquene indica que ella nació el 15 de agosto de 1954, y al sol de hoy cuenta con 65 años de edad, por lo que es válido afirmar que es un adulto mayor que se hace sujeto de especial protección constitucional conforme al artículo 13 de la Constitución Política. Sin embargo, ello no hace por se procedente la acción de tutela, sino que el estudio se hace menos riguroso o flexible, de acuerdo de a jurisprudencia de origen constitucional. Por ello, se procederá a revisar si la presente acción es más eficaz o previene un perjuicio irremediable, que autorice el estudio de fondo del derecho, pues por su naturaleza le compete a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad Laboral.

Para el efecto, el Despacho observa que la Corte Constitucional tiene una jurisprudencia decantada en torno al reclamo de pensiones por vía de tutela. En resumen, la Gardiana de la Constitución ha señalado que "la acción de tutela deviene procedente para el reconocimiento de pretensiones prestacionales en materia pensional, si su desconocimiento compromete de forma conexa derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, y el juez constitucional, a la luz de las particularidades fácticas del caso en revisión, arriba a la conclusión de que el mecanismo judicial de que dispone el interesado es ineficaz, debido a que no resuelve el conflicto de manera integral o no es lo suficientemente expedito frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales"¹³

En forma puntual, mediante sentencia T-187 de 18 de abril de 2016 se establecieron los requisitos para que proceda la tutela en materia pensional en los siguientes términos:

"3.10. En este sentido, han condicionado la procedibilidad del recurso de amparo al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la parte actora esté constituida por un sujeto de especial protección constitucional, o una persona en una situación de debilidad manifiesta; (ii) que como consecuencia directa del impago de la pensión, se vean afectados sus derechos fundamentales (especialmente, su mínimo vital o salud); (iii) que en el expediente de tutela estén los elementos suficientes para concluir que la persona efectivamente cumple con los requisitos para acceder a la

¹³ Citada en la sentencia T-378 de 2018 como cita de las Sentencias T 581 de 2006, T- 248 de 2008, T- 484 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

prestación que reclama; (iv) que el accionante haya puesto en conocimiento de la entidad pensional su pretensión mediante un trámite administrativo o judicial, sin importar que esta última le haya dado una respuesta, y sin que sea necesario agotar la vía gubernativa."

En aplicación de estos criterios jurisprudenciales, se analizará si están dadas las condiciones de viabilidad de la presente acción, en los términos que seguirán a continuación:

Si bien es cierto, la actora demostró que es un sujeto de especial protección constitucional por su condición de adulta mayor, la entidad, por su parte, acreditó que Patricia Torres de Sora se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado de salud administrado financiado por el ADRESS y prestado por la Nueva EPS. Ello demuestra que goza de la protección del Estado en materia de salud, e igualmente, mediante subsidios, se le garantiza el mínimo vital como adulta mayor. Además, la demandante cuenta con el deber de solidaridad de sus hijos Cecilia, Alfonso y Luisa Estefanía, todos actualmente mayores de edad de acuerdo con las cédulas de ciudadanía anexadas al expediente, según las cuales sus edades oscilan entre los 40 y 48 años.

Si bien, la actora se identifica asimismo como analfabeta y campesina, no demostró que paga arriendo por la vivienda en la que vive, o algún otro estado de necesidad, que amerite afirmar que es más idóneo la presente acción que el mecanismo ordinario a su disposición, o que se la falta de la pensión de sobrevivientes le ocasiona un perjuicio irremediable que amerite tomar medidas urgentes e impostergables. Al respecto, se lee en jurisprudencia que "En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que el accionante haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima"¹⁴, lo cual no acontece en este asunto.

En gracia de la discusión, y en atención a la misma línea jurisprudencial del aparte arriba transcrito, tampoco es evidente que la demandante cumpla las condiciones de ley para acceder al derecho reclamado, debido a que su cónyuge falleció el 31 de diciembre de 1986, fecha para lo cual la pensión de sobrevivientes se regulaba por el artículo 1º de la Ley 12 de 1975, según el cual la prestación se causaba si el trabajador o empleado fallecido

¹⁴ Sentencia T-177 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

"hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas", esto es, los veinte (20) años de servicios previstos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985. En este caso, ha surgido con claridad que, al momento de la muerte, el cónyuge fallecido sólo acumulaba 8 años y 8 meses de servicios a TELECOM, equivalentes a 445 semanas de cotización, sin que existan otros tiempos por sumar.

Ahora bien, la demandante considera que a la luz de la Ley 100 de 1993 le asistiría el derecho, frente a lo cual se observa que esta Ley no estaba vigente para el momento de la muerte del causante – 31 de diciembre de 1986 –, y si bien, la Corte Constitucional ha aceptado la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, por sentencia T-415 de 2017 estableció como subregla que "deberá analizarse si los trabajadores que no alcanzaron a cumplir con los requisitos para la obtención de una pensión de vejez prestaron sus servicios al Estado por más de 15 años, caso en el cual, deberá darse la aplicación retrospectiva a la Ley 100 de 1993 para superar las situaciones de graves afectaciones a derechos de carácter fundamental¹⁵", supuesto de los quince (15) años que no se da en presente asunto, según se ha visto.

En este orden de ideas, se concluye que la tutela no tiene la virtud de desplazar el medio ordinario, porque no se demostró que fuera más idónea o que con su ejercicio se procurara evitar un perjuicio irremediable, por lo que será a la Jurisdicción Ordinaria que le corresponde examinar si pese a lo observado en precedencia, es viable la concesión del derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora.

En otras palabras, la acción constitucional en referencia no procede para la protección del derecho constitucional fundamental a la seguridad social en armonía con los derechos a la

¹⁵ Cita de cita "Concretamente señaló la Corte en esa oportunidad que: "En ese sentido, esta Corporación evidencia que los casos resueltos por este Tribunal en las Sentencias T-891 de 2011, T-072 de 2012, T-587A de 2012 y T-564 de 2015, los supuestos fácticos en los que se basaban las solicitudes de amparo daban cuenta de personas que pedían el reconocimiento de una prestación pensional con base en que sus parientes fallecidos habían laborado por más de 15 años para una entidad, con lo cual el pago de una indemnización sustitutiva u otra contraprestación no periódica resultaba altamente lesivo para sus prerrogativas fundamentales, puesto que bajo otros regímenes pensionales de trabajadores del Estado vigentes para la época era posible obtener la pensión de vejez después de 15 años de servicio y sustituirla en caso de muerte del afiliado (...). En síntesis, del anterior recuento jurisprudencial esta Corporación concluye que le corresponde al operador jurídico verificar en cada caso (i) si la aplicación de la ley preconstitucional de seguridad social en concreto es una carga desproporcionada, y de ser así, (ii) proceder a implicarla o flexibilizar su interpretación con el fin de superar situaciones de graves afectaciones de derechos fundamentales, como ocurre con las solicitudes de sustituciones pensionales de cónyuges de trabajadores que prestaron sus servicios al Estado por más de 15 años", Sentencia T-116 de 2016".



dignidad y el mínimo vital, y ahora se avanzará hacia el estudio procesal frente al derecho al debido proceso.

2.2.2 PROCEDIBILIDAD FRENTE AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Como ya dio visto bueno al cumplimiento de los requisitos de legitimidad en la causa y de inmediatez, el Despacho se concentrará en el requisito de subsidiariedad para el estudio del derecho constitucional fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, entendido como "el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"¹⁶.

Como se sabe, el requisito de subsidiariedad implica revisar si existe otro medio judicial. En este preciso aspecto, se trata de verificar si el ordenamiento jurídico prevé algún mecanismo para solicitar la vulneración de debido proceso en desarrollo de las actuaciones administrativas. Si bien, los actos administrativos pueden devenir en ilegales por expedición irregular, es decir, por incumplimiento de las condiciones establecidos en los procedimientos establecidos en la ley, conforme lo establece el artículo 138 del CPACA para cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que aquí la Jurisdicción Ordinaria, como juez natural de estos asunto, en sentido estricto no tiene establecida una acción para los aspectos procesales de los actos administrativos, como sucede con la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, y por tal motivo, se procederá al estudio de dicho derecho constitucional.

2.3 DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Por disposición del artículo 29 Superior, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho se caracteriza por su complejidad debido a que se debe desarrollar bajo parámetros normativos, cumplir una serie de procedimientos consecutivos y armónicos, y hacer efectivo los principios administrativos establecidos desde el artículo 209 Superior, entre ellos, el principio de publicidad de las

¹⁶ Sentencia C-034 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos¹⁷.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que todas "Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis".

En materia administrativa, y con fines ilustrativos, la jurisprudencia divide las garantías en previas y posteriores, así: la primera corresponde a las "garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo"¹⁸, y las segundas comprenden todas aquellas garantías que permiten "cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"¹⁹.

¹⁷ En la citada sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

¹⁸ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

¹⁹ Sentencia C-089 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

En este asunto, el Despacho observa que la UGPP no ha garantizado aquellas garantías posteriores a la expedición de la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se negó la pensión de sobrevivientes a Paula Torres de Sora, en particular, el principio de publicidad en cuanto que la notificación no cumplido con los procedimientos establecidos en los artículos 65 a 73 del CPACA que versan sobre las formas notificación de los actos que terminan con una actuación administrativa.

Para hacer esta afirmación, el Despacho se fundamenta en que el procedimiento de la notificación por aviso de la Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, sólo se surte cuando no se ha podido realizar la notificación personal. En efecto, el artículo 68 del CPACA dispone que "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal", y luego el artículo 69 ibídem señala que "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo".

Adicionalmente, existe otra circunstancia que llama la atención del Despacho, la cual consiste en que la demandante no reportó algún correo electrónico durante las actuaciones que realizó dentro del trámite de pensión de sobreviviente, precisamente por ser una persona de extracción humilde como se aduce en la demanda, por lo cual no se ajusta a la realidad cuando al rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación mediante el Auto ADP 000013 de 3 de enero de 2020, la UGPP manifieste que "la Resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, se notificó por correo electrónico el día 28 de octubre de 2019", y luego al expedir Auto ADP 000783 de 17 de febrero de 2020 exprese que el acto definitivo "se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, (por tanto) no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento" respecto de la solicitud en que se volvió a plantear mediante escrito de radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020. Esto significa que la citación y luego el aviso debió haberse enviado por correo certificado a la dirección reportada durante las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

intervenciones de la demandante en sede administrativa, de lo cual no existe prueba la cual, valga decir, debió aportar la entidad como depositaria del trámite en estudio.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la segunda parte del inciso 1º del artículo 69 del CPACA comienza con la siguiente indicación "El aviso deberá indicar la fecha", lo que se omite en el aportado al expediente, si fue que se realizó por correo electrónico de lo cual tampoco obra prueba en el plenario.

En este orden de ideas, se pone en evidencia que la UGPP no realizó en debida forma la notificación de la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019, y por consiguiente, vulneró el debido proceso de la peticionaria al declarar extemporáneos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos contra la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019, como lo hizo al expedir Auto ADP 000013 de 3 de enero de 2020.

Asimismo, el Despacho considera que la accionada vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso al expedir el Auto ADP 000783 de 17 de febrero de 2020 en el cual se consideró ejecutoriada la Resolución 29126 de 2019, pues esto sólo acontece cuando se notifica en debida forma. A ello se suma, que el artículo 19 del CPACA dispone "Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, (que) la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles", condición que no tuvo en cuenta la administración, pues los derechos pensionales son imprescriptibles, y en tal virtud, también le resulta forzoso pronunciarse sobre la nueva petición de pensión de sobrevivientes correspondiente al radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020, y como no lo hizo, por este motivo también se vulneraba el debido proceso.

Así las cosas, el Despacho tutelaré el derecho que se comenta en los párrafos inmediatamente anteriores, y aunque la razón se encuentra en la indebida notificación, como con posterioridad a la expedición de la Resolución 29126 de 2019 la actora actuó con la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de la apelación, esta actuación servirá para dar por configurada la notificación por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019 cuando se radicaron dichos recursos, con lo cual resulta válido afirmar que éstos devienen en oportunos, y en tal virtud, lo consecuente será ordenar a la UGPP que en el término de cuarenta y ocho horas se pronuncie sobre el recurso de reposición y en subsidio de la apelación interpuestos contra la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

mediante el escrito de radicado 20195005033778942 de 19 de diciembre de 2019.

Asimismo, como la entidad omitió pronunciarse sobre la nueva petición de pensión de radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020, pese a la indebida notificación de la Res. 29126 de 2019 y a que se trata de derechos imprescriptibles, se ordenará a la demandada que en igual término se pronuncie sobre la nueva petición de pensión de sobrevivientes de radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020.

Al mismo tiempo, se ordenará que se realicen en debida forma las notificaciones de las decisiones que resuelvan los recursos y la nueva petición, conforme a lo arriba observado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para la protección del derecho constitucional fundamental a la seguridad social en armonía con el derecho a la dignidad y el mínimo vital, invocado a través de apoderado por Paula Torres de Sora, con cédula de ciudadanía 40.011.407 de Boyacá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso invocado a través de apoderado por **PAULA TORRES DE SORA**, con cédula de ciudadanía 40.011.407 de Boyacá, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, que a través de los funcionarios de mayor jerarquía en estos asuntos, procedan a estudiar de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019 mediante el escrito de radicado 20195005033778942 de 19 de diciembre de 2019, e igualmente, procedan a responder de fondo la nueva petición de pensión de sobrevivientes correspondiente al escrito de radicado 2020500500176402 de 28 de enero de 2020, conforme a lo arriba observado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Expediente No.: 11001 33 35 010 2020 00072 00

CUARTO.- Para resolver el recurso de reposición y la nueva petición tendrá un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, mientras que para desatar el recurso subsidiario de apelación, en caso de que se conceda, el término de las cuarenta y ocho horas comenzará a partir del día siguiente que se notifique el acto administrativo que así lo decide.

QUINTO.- Una vez resueltos los anteriores recursos y la nueva petición, se ordena al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, **UGPP**, que notifique las decisiones en debida forma, conforme a lo señalado en este proveído.

SEXTO.- **NOTIFICAR** a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

gpg